



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0647/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0553, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio César López contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2447, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-24-2447, objeto del presente recurso de revisión fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Julio César López contra la sentencia núm. 029-2024-SSJN-00149 de fecha 10 de mayo de 2024 dictada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La decisión recurrida fue notificada a la parte recurrente, Julio César López, en el domicilio ubicado en la calle 12, núm. 19, sector 27 de Febrero, Santo Domingo, Distrito Nacional, mediante el Acto núm. 196-2024, instrumentado por Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), recibido por el Lcdo. Jesús Montero, abogado.

En el expediente no consta la notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrente, Julio César López, a persona o en su domicilio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Julio César López parte recurrente apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2447, mediante escrito depositado el tres (3) de marzo de dos mil veinticinco (2025) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el nueve (9) de julio de dos mil veinticinco (2025).

El recurso de revisión fue notificado a la empresa Kaya Energy Group, S.R.L., en su domicilio social, mediante el Acto núm. 126/2025, instrumentado por el ministerial César Johanser Feliz Acosta, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el seis (6) del marzo de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisble el recurso de casación mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2447, fundamentada, entre otros, con los motivos siguientes:

9. En ese orden, debe recalcar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación... no será admisible contra las sentencias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el desahucio ejercido en fecha 14 de julio de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD\$21,000.00) mensuales para los trabajadores que prestaren servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD\$420,000.00).

13. La corte a qua revocó parcialmente la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y confirmó las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 88/100 (RD\$17,624.88) por 14 días de vacaciones; b) dieciséis mil pesos con 00/100 (RD\$16,000.00) por proporción de salario de Navidad; c) nueve mil novecientos sesenta y nueve pesos con 84/100 (RD\$9,969.84) por participación de los beneficios de la empresa; para un total de cuarenta y tres mil quinientos noventa y cuatro pesos con 72/100 (RD\$43,594.72), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo a declarar inadmisile de oficio el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, el señor Julio César López pretende que se acoja el recurso de revisión, alegando, como sustento de sus pretensiones, y de manera puntual, lo siguiente:

POR CUANTO: Que, el tribunal de segundo grado cometió un error grosero no debió darle crédito al testigo, no podía valerse de un testigo propuesto por la misma parte recurrente y todavía se encuentra trabajando en la empresa, por que dicho testigo fue propuesto por la parte recurrente es decir la empresa Kaya Energy Group, SRL, jamás un testigo de esa naturaleza iba a testificar en contra de su empleadora, por lo que dicho tribunal no podía valerse de este testigo para cambiar una sentencia que le ha dado ganancia de causa al empleado hoy recurrente Julio César López, por lo que esta decisión de la corte viola derecho constitucional, derecho fundamental, y en especial viola los artículos 62, 68 y 69 de la Constitución Dominicana. Viola también numerosas sentencias del Tribunal Constitucional en especial la sentencias TC/0170/2016.

POR CUANTO: Que esta Sentencia, adolece de unas series de errores que debe ser revisadas por este honorable Tribunal de Alzada, toda vez que no fueron ponderados en su magnitud y alcance, por lo que merecen ser revisadas y valorados los medios de pruebas aportados, por lo que interponemos la presente revisión constitucional contra la sentencia al efecto, en vista de los errores que contiene dicha sentencia.

POR CUANTO: Que la corte ha hecho una mala aplicación del derecho al no ponderar las pruebas aportadas por el recurrente, en principio el recurrente instruyo una demanda por desahucio, en virtud de la forma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en que la empleadora dio termino al contrato laboral y el tribunal acogió la demanda y emitió la sentencia por despido. El tribunal de segundo grado actuó de esa misma forma y fue más allá, modificando la sentencia en perjuicio del recurrente en casación, reconociéndole solo sus derechos adquiridos, así de esa forma violando las leyes y jurisprudencias que ha dado constante esta honorable corte de justicia y del mismo tribunal. Cuando hay una sentencia dada a favor de un trabajador, no puede ser reducida en detrimento del trabajador, ya que es la parte más débil de la sociedad y de ese crédito laboral el trabajador puede sostener momentáneamente a su familia.

POR CUANTO: Que, en fecha la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en el mismo error del tribunal de segundo grado al confirmar la sentencia recurrida en casación en su sentencia SCJ-TS-24-2447 de fecha 29 de noviembre 2024, incurriendo en los mismos vicios violando la esencia de la Sentencia del TC/0170/2016.

POR CUANTO: Que, en fecha 29 de noviembre 2024, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicta la sentencia SCJ-TS-24-2447, confirmando la sentencia de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en perjuicio de recurrente Julio César López, después de obtener una sentencia gananciosa de primer grado.

POR CUANTO: Que, la Suprema Corte de Justicia ha actuado en el mismo error al confirmar la sentencia de segundo grado, por lo que dicha sentencia debe ser revisada por esta alta corte en función del tribunal constitucional. Es un atropello quitarle un derecho después que una persona haya obtenido ganancia de causa en materia de trabajo como garantía de su salario, este derecho se encuentra protegido por decisiones de la Suprema Corte de Justicia y del mismo constitucional. Por lo que los tribunales de segundo grado y la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia han hecho una errónea aplicación del derecho al revocar en parte la sentencia de primer grado. Por lo que sometemos este asunto a vuestra consideración con el firme propósito de hacer derecho en bienestar del trabajador.

Sentencia del TC/0170/2016. Artículo 8. Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas.

PRINCIPIO V. Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario.

PRINCIPIO VI. En materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe. Es ilícito el abuso de los derechos.

POR CUANTO: Que el Artículo 6, establece lo siguiente: [...]

POR CUANTO: Que el Principio VIII del Código de Trabajo Dominicano [...]

POR CUANTO: Que el Artículo 62 de la Constitución establece lo siguiente: [...]

POR CUANTO: La Constitución en su artículo 68, [...]

POR CUANTO: Que el Artículo 69 de la Constitución [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: El Código de Trabajo en el artículo. 38 [...]

POR CUANTO: Que el artículo 1382 del Código Civil Dominicano [...]

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente concluye en el siguiente tenor:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido la presente revisión constitucional por estar fundamentado en derecho.

SEGUNDO: ordenar al tribunal como Corte de Casación acatar la sentencia de primer grado.

TERCER: ACOGER el presente recurso de revisión constitucional por ser regular en la forma, justo en cuanto al fondo y por haber sido interpuesto conforme a la ley sobre la materia y dentro de los plazos legales establecidos.

CUARTO: CONDENAR a la parte recurrida, al pago de las Costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Daniel Méndez y Manuel Medina quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Kaya Energy Group, S.R.L., (parte recurrida) solicitó, en el escrito de defensa, el rechazo del recurso de revisión sustentada en los motivos siguientes:

I. Fundamentos de derecho a. Cumplimiento del debido proceso y tutela judicial efectiva



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El artículo 69 de la Constitución Dominicana garantiza el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. El señor Julio Cesar López ejerció plenamente estos derechos en todas las instancias, presentó su demanda y recursos, aportó pruebas y testigos, fue oído en audiencias públicas y agotó todos los medios de impugnación legalmente establecidos, la Suprema Corte de Justicia aplicó de forma correcta el artículo 641 del Código de Trabajo, tal como fue interpretado por el Tribunal Constitucional en sentencia TC/0170/2016, que reconoce la racionalización de la justicia laboral como principio constitucional.

B. Aplicación de la ley laboral en materia de casación

El artículo 641 del Código de Trabajo establece que no es admisible el recurso de casación cuando la condena no excede de 20 salarios mínimos. Lo cual es una norma que busca descongestionar los tribunales superiores, garantizar una justicia oportuna y eficaz, racionalizar el uso de recursos judiciales. El monto de la condena confirmado por la Corte de Trabajo fue de: a) diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 88/100 (RD\$17,624.88) por 14 días de vacaciones; b) dieciséis mil pesos con 00/100 (RD\$16,000.00) por proporción de salario de Navidad; c) nueve mil novecientos sesenta y nueve pesos con 84/100 (RD\$9,969.84) por participación de los beneficios de la empresa; para un total de cuarenta y tres mil quinientos noventa y cuatro pesos con 72/100 (RD\$43,594.72), no superaba el límite legal de RD\$420,000.00 (20 salarios mínimos), por lo que la declaración de inadmisibilidad fue estrictamente legal.

C. Valoración De La Prueba Y Poder Discrecional Del Tribunal

1. El artículo 542 del Código de Trabajo otorga a los jueces un "poder soberano de apreciación" sobre las pruebas. La Corte de Trabajo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valoró los testimonios y documentos según su libre convicción, sin violar derecho alguno.

II. Refutación específica de los alegatos del recurrente a. Sobre la "desnaturalización del proceso"

El recurrente alega "desnaturalización del proceso", pero no identifica norma alguna violada. La Suprema Corte de Justicia actuó en estricto derecho al declarar inadmisibile el recurso por falta de cuantía, tal como lo exige el artículo 641 del Código de Trabajo.
[...]

La posterior declaración de inadmisibilidad del recurso no constituye una violación a su derecho de defensa, sino la aplicación de un requisito procesal objetivo, expresamente previsto en el Código de Trabajo. Este límite, relacionado con el monto de la condena o el plazo para recurrir, no impide el ejercicio de defensa en juicio, sino que forma parte del diseño legal para racionalizar el acceso a las vías recursivas, conforme a principios constitucionales de eficiencia y seguridad jurídica en la justicia laboral.

C. Sobre la "reducción de derechos"

El recurrente alega que se le "quitó" lo ganado en primera instancia. lo cual es falso, la sentencia de la Corte de Trabajo confirmó el pago de sus derechos adquiridos (vacaciones, salario de navidad, participación de beneficios). Lo que se revocó fueron las prestaciones laborales por despido injustificado, por nosotros haber probado de forma correcta el despido justificado y por la falta de prueba de la supuesta "injustificación".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrida concluyó lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes la Revisión Constitucional incoada por el señor Julio Cesar López en contra de la Sentencia SCJ-TS-24-2447, dictada en fecha 29 de noviembre del año 2024 por la Suprema Corte de Justicia (expediente 2022-010023). En consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia SCJ-TS-24-2447, dictada en fecha 29 de noviembre del año -2024 por la Suprema Corte de Justicia (expediente 2022-010023).

SEGUNDO: CONDENAR a la parte recurrente Julio Cesar López, al pago de las costas del procedimiento a favor y en provecho de la licenciada Penelope Sadery Soriano Urbáez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentran los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-24-2447, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2447, depositada el tres (3) de marzo de dos mil veinticinco (2025) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 126/2025, instrumentado por el ministerial César Johanser Feliz Acosta, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el seis (6) de marzo de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios interpuesto por Julio César López contra la empresa Kaya Energy Group, S.R.L., que fue acogida parcialmente por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 0055-2023-SSEN-00271, dictada el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023). Esta decisión declaró resuelto el contrato por despido injustificado, condenó a la parte demandada al pago de doscientos ochenta y cinco mil doscientos ochenta y dos pesos con 11/100 (RD\$285,282.11), por concepto de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y los meses de salarios dejados de percibir.

Dicha decisión fue recurrida, de manera principal por Kaya Energy Group, S.R.L., y de forma incidental por Julio César López, ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, mediante la Sentencia núm. 029-2024-SSEN-00149, dictada el diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), acogió parcialmente el recurso de apelación principal y rechazó el incidental. En consecuencia, revocó la sentencia recurrida en lo referente a las prestaciones laborales y los meses de salario, por aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo.

Inconforme, Julio César López recurrió en casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile el recurso a través de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2447, dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente, alegando vulneración de sus derechos fundamentales, el señor Julio César López interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra esa sentencia.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión. (Sentencia TC/0543/15: párr. 10.8; Sentencia TC/0821/17: p. 12). Según la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso ha de interponerse, mediante un escrito motivado, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión a persona o domicilio real de las partes del proceso (TC/0109/24, TC/0163/24, entre otras), o la toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión por el recurrente (TC/0001/18, TC/0262/18, entre otras). La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario (Sentencia TC/0143/15: p. 18), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (Sentencia TC/0247/16: p. 18). Finalmente, las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil en relación con el aumento del plazo en razón de la distancia (un (1) día por cada treinta (30) kilómetros de distancia) son tomadas en cuenta (Sentencia TC/1222/24).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En la especie verificamos que la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2447 fue notificada mediante el Acto número 196-2024, el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), al representante legal del señor Julio César López, Lcdo. Jesús Montero, mientras que el presente recurso de revisión fue interpuesto por la parte recurrente el tres (3) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

9.3. En el expediente no existe constancia de notificación del fallo impugnado a persona o en el domicilio de la parte recurrente. Por este motivo, en atención al cambio de precedente fijado en la Sentencia TC/0109/24, del uno (1) de julio de dos mil veinticuatro (2024) —reiterado en la TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024)—, esta sede constitucional aplicará en el presente caso el criterio consistente en que ante la ausencia de notificación de la decisión impugnada a persona o en el domicilio de la parte recurrente, se considera que el plazo para interponer el recurso de revisión nunca empieza a correr y, por ende, se reputa abierto. En este sentido, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad de nuestra justicia constitucional, se estima que el presente recurso de revisión se tramitó en tiempo hábil.

9.4. Se observa, asimismo, que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Sentencia TC/0053/13: pp. 6-7; Sentencia TC/0105/13: p. 11; Sentencia TC/0121/13: pp. 21-22, y Sentencia TC/0130/13: pp. 10-11) con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Este caso cumple el indicado requisito ya que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) y no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito ordinario, poniendo fin al proceso y desapoderando al Poder Judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. El artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión procede: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]».

9.6. La admisibilidad del recurso de revisión se encuentra condicionada a que el escrito contentivo del mismo debe encontrarse debidamente motivado, parte capital del antes referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales (Sentencia TC/605/17).

9.7. El escrito contentivo del recurso de revisión constitucional debe estar desarrollado de forma tal que queden claramente constatados los supuestos derechos vulnerados como consecuencia de la decisión que origina el recurso constitucional en cuestión (Sentencia TC/0569/19; Sentencia TC/0138/24: p. 14). El requisito de motivación que debe satisfacer el recurso de revisión tiene como finalidad que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal (Sentencia TC/0324/16: p. 37); es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada (Sentencia TC/0369/19; Sentencia TC/0003/22).

9.8. Así las cosas, se considera motivado el recurso de revisión cuando: (1) se sustente en al menos una de las tres causales de revisión contenidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11; (2) explique, de forma clara y precisa —esto es, de manera comprensible y puntual— cómo y por qué se configura la causal de revisión escogida; y (3) desarrolle una relación lógica de causalidad entre la decisión jurisdiccional recurrida, la falta que le atribuye al órgano jurisdiccional y la causal de revisión escogida (TC/0449/26, del veintinueve (29) de junio del dos mil veintiséis (2026)).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. En este sentido, se observa que la parte recurrente, el señor Julio César López, en su instancia recursiva se enfoca en presentar las violaciones que, a su entender, incurrió la Corte de Apelación al no valorar las pruebas presentadas en provecho de su acción primigenia, con lo que vulneró los artículos 62, 68 y 69 de la Constitución dominicana y los precedentes del Tribunal Constitucional. En adición, si bien aduce que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia confirmó la decisión de la corte e incurrió en los mismos errores al confirmar esa decisión, vulnerando los derechos constitucionales adquiridos del trabajador; no expone argumentos claros y precisos para sustentar la supuesta vulneración a los derechos fundamentales ocasionados por la sentencia recurrida, sino que se limita a establecer lo siguiente:

[...] en fecha 29 de noviembre 2024, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicta la sentencia SCJ-TS-24-2447, confirmando la sentencia de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en perjuicio de recurrente Julio César López, después de obtener una sentencia gananciosa de primer grado.

[...] la Suprema Corte de Justicia ha actuado en el mismo error al confirmar la sentencia de segundo grado, por lo que dicha sentencia debe ser revisada por esta alta corte en función del tribunal constitucional. Es un atropello quitarle un derecho después que una persona haya obtenido ganancia de causa en materia de trabajo como garantía de su salario, este derecho se encuentra protegido por decisiones de la Suprema Corte de Justicia y del mismo constitucional. Por lo que los tribunales de segundo grado y la Suprema Corte de Justicia han hecho una errónea aplicación del derecho al revocar en parte la sentencia de primer grado. Por lo que sometemos este asunto a vuestra consideración con el firme propósito de hacer derecho en bienestar del trabajador.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. En definitiva, el análisis de la instancia recursiva pone de manifiesto que el recurrente no satisface las exigencias de admisibilidad previstas por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. En efecto, resulta imposible determinar, de forma precisa y concreta, en qué medida la decisión impugnada transgredió sus derechos fundamentales y las garantías del debido proceso, quien se limitó a hacer alegatos fácticos, genéricos o que atañen a la justicia ordinaria, no a la constitucional. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio César López contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2447, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Julio César López,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

así como, a la parte recurrida, Kaya Energy Group, S.R.L.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria